



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00568 00

Habiendo sido subsanada la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **JOVANNY PEREZ SANDOVAL** y en contra de **LAURA PAOLA RINCON LINARES, JAIRO ANDRÉS RINCON LIZARAZO y LOS DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO RINCON BECERRA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$22.000.000.00** M/cte., por concepto de capital insoluto y exigible, además de sus respectivos intereses moratorios sobre el saldo anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la presentación de la demanda (*30 de septiembre de 2.020*) y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$40.300.639.00** M/cte., por concepto de intereses de plazo generados entre el 05 de agosto de 2.014 y hasta la fecha de presentación de la demanda, rubros que se encuentran autorizados dentro de la escritura pública de hipoteca aportada como título valor.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y el cual se encuentra identificado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que los originales de la escritura pública de hipoteca de la cual se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SOLANO**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **46 ELECTRONICO** Hoy 26 DE
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA